

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-3407-2019
CARATULADO : VARELA / VARELA.

Iquique, diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO:

A lo principal de folio 1, comparecen doña Adela del Carmen Calderón Díaz, y doña Bárbara Muñoz Ramírez abogado en representación convencional de don César Mauricio Varela Calderón, todos con domicilio para estos efectos en calle Sotomayor N°575, oficina 402 de Iquique, quienes interponen acción de reforma de testamento en contra de don Francisco Lizandro Varela Calderón, operador de minería, con domicilio Pasaje Los Moreños N°2735, Iquique, y de don Byron Sigisfredo Varela Calderón, prevencionista de riesgo, con domicilio en Los Sambos N° 2.986, de esta ciudad.

Refieren que luego del fallecimiento de don Francisco de la Cruz Varela Guerrero, cónyuge de doña Adela del Carmen Calderón Díaz y padre de César Mauricio Varela Calderón, tomaron conocimiento que aquél otorgó testamento abierto de 4 de octubre del año 2016, declarando como bienes de su propiedad, todos los que aparezcan como tales a la fecha de su fallecimiento y especialmente: a) El inmueble ubicado en pasaje lo Moreños N°2735, Iquique, que adquirió mediante compraventa suscrita el 02 de julio de 1984, inscrita a fojas 614 bajo el N° 902 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique; y b) El inmueble ubicado en Los Sambos N°2986, Iquique, la que adquirió por compraventa de 29 de Noviembre



del 2004, inscrita a fojas 2720 bajo el N° 4504 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.

Arguyen que el testador dejó a Francisco Lizandro el inmueble referido en la letra a) e individualizado en la cláusula cuarta del instrumento sub lite, con todos los bienes muebles que lo guarnecen, sin perjuicio de la porción de la sociedad conyugal que correspondiere a su cónyuge sobreviviente; y a su hijo Byron Sigisfredo, le dejó la propiedad indicada en la letra b) especificada en la cláusula quinta del instrumento de marras, con la condición de permitir que su hijo Cesar Mauricio habite el inmueble en el caso que éste se separe de su mujer con la cual se encuentra casado en la actualidad, y sin perjuicio de la porción de la sociedad conyugal que correspondiere a su cónyuge sobreviviente, afirmando que el causante no tenía más bienes.

Señala que en las disposiciones testamentarias existe una clara infracción a normas que regulan las asignaciones forzosas, en este caso las legítimas de los demandantes, por ello solicitan la reforma del testamento referido, con el fin de que se cumpla con lo dispuesto en la ley y se le respete a cada uno de los asignatarios la legítima rigurosa que les corresponde en su calidad de legitimarios del causante.

Arguyen que el demandante don Cesar Mauricio Varela Calderón es hijo matrimonial del testador, correspondiéndole el derecho a su legítima en tal calidad, pero en el testamento referido, sólo se mencionó su nombre para establecer una condición testamentaria impuesta para la asignación dispuesta en favor de su hermano Byron Sigisfredo, afectando las legítimas tanto del legitimario Cesar Varela Calderón como la de su hermano Byron Varela Calderón debido a que



no respeto la legítima del primero e impuso una condición a la del segundo, sin que esté autorizado para ello.

En relación a doña Adela del Carmen Calderón Díaz, indica que sólo se le hace mención en el testamento por su porción en la sociedad conyugal, no obstante ésta fue eliminada ya que se incorporó como legitimario al cónyuge sobreviviente, por lo que tampoco se respetó su legítima en tal calidad, por lo que no habiéndose dado cumplimiento a la legislación vigente, este testamento es susceptible de ser reformado.

Afirman que tomaron conocimiento del testamento, cuando se produjo la apertura de la sucesión, cuestión que ocurrió con fecha 26 de enero del año 2018, día en que falleció el causante.

Invocando los artículos 959, 1167, 1181, 1182, 1183 y siguientes 1192, 1216, del Código Civil, piden reformar el testamento con la finalidad de que se haga lo que en rigor dispone la ley, en consecuencia, se le entere a cada uno de los asignatarios las legítimas rigurosas que les corresponden en la calidad de legitimarios de la herencia dejada al fallecimiento de don Francisco Cruz Varela Guerrero.

En folio 19, comparece don Luis Fernando Díaz Muñoz, abogado en representación de los demandados Francisco Lizandro Varela Calderón, y don Byron Sigisfredo Varela Calderón, quien contesta la demanda, allanándose a la misma en todas sus partes, indicando que es efectivo que el padre de sus representados don Francisco de la Cruz Varela Guerrero, otorgó un testamento abierto de 4 de octubre del año 2016, dejando los inmuebles ubicados en pasaje los Moreños N°2735 y en pasaje los Sambos N°2986 ambos de Iquique, a los



demandados, sin que tuviera más bienes, reconociéndose una infracción a las normas que regulan las asignaciones forzosas, en especial las asignaciones de su cónyuge doña Adela Calderón, no incorporándose como legitimaria a la luz de lo dispuesto en la en nuestro Código Civil en su artículo 1167 N°2 en relación a lo dispuesto en el artículo 1182 N°3; y de su hijo Cesar Mauricio Varela Calderón, pues es efectivo que sólo se le menciona en el testamento de forma nominal, no respetando su calidad de legitimario, no dando cumplimiento con ello a lo establecido en el Artículo 1167 N°2 del Código Civil en relación con el artículo 1182 N°1.

Refiere que el causante además impone una condición a la legítima de Byron Sigisfredo, siendo improcedente, por ello y teniendo presente que la intención de esta parte no es perjudicar a los demandantes, como miembros del mismo grupo familiar es que aceptan la reforma del testamento señalado en autos, allanándonos por completo a la presente acción de reforma.

En folio 22, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía, seguidamente conforme a lo dispuesto en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se citó a las partes a oír sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a lo principal de folio 1, comparecen doña Adela del Carmen Calderón Díaz, y doña Bárbara Muñoz Ramírez abogado en representación convencional de don César Mauricio Varela Calderón, deduciendo acción de reforma de testamento en contra don Francisco Lizandro Varela Calderón, y de don Byron Sigisfredo Varela Calderón, por lo reseñado en lo expositivo, piden reformar el testamento con la finalidad de que se haga lo que en rigor dispone la



ley, en consecuencia, se le entere a cada uno de los asignatarios las legítimas rigurosas que les corresponden en la calidad de legitimarios de la herencia dejada al fallecimiento de don Francisco Cruz Varela Guerrero.

SEGUNDO: Que en folio 19, comparece don Luis Fernando Díaz Muñoz, abogado en representación de los demandados Francisco Lizandro Varela Calderón, y don Byron Sigisfredo Varela Calderón, quien contesta la demanda, allanándose a la misma en todas sus partes.

TERCERO: Que, para demostrar la efectividad de los hechos que fundan su demanda, los actores rindieron la siguiente prueba documental en copia simple:

En folio 1:

1.- Escritura Pública de Testamento de 4 de octubre de 2016, instrumento público agregado con citación y no impugnado.

2.- Certificado de defunción de Francisco de la Cruz Varela Guerrero, instrumento público agregado con citación y no impugnado.

3.- Certificado de matrimonio celebrado entre Francisco de la Cruz Varela Guerrero y Adela del Carmen Calderón Díaz, instrumento público agregado con citación y no impugnado

4.- Certificado de nacimiento de César Mauricio Varela Calderón, instrumento público agregado con citación y no impugnado.

5.- Certificado de nacimiento de Francisco Lizandro Varela Calderón, instrumento público agregado con citación y no impugnado.

6.- Certificado de nacimiento de Byron Sigisfredo Varela Calderón, instrumento público agregado con citación y no impugnado.



CUARTO: Que previo a resolver, y sin perjuicio de que los demandados no controvirtieron en forma alguna los dichos de la contraria, resulta igualmente necesario establecer si concurren, en este caso, los presupuestos básicos para la procedencia de la acción de reforma de testamento incoada.

Así, el artículo 1216 del Código Civil dispone “Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos)”, dentro de los cuatro años constados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

A su turno, el artículo 1181 del mismo cuerpo legal, define las “legítimas como aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios”. Las legítimas según el artículo 1167 forman parte de las llamadas asignaciones forzosas, esto es, aquellas que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

De los artículos relaciones se colige que son requisitos de la acción que: a) sólo puede intentarse en contra de los asignatarios instituidos por el testador; b) sólo corresponde a los legitimarios, c) tiene por finalidad que el testamento se modifique en la parte que perjudica las asignaciones forzosas; y d) prescribe en 4 años, contados desde que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.



QUINTO: Que ponderado la documental de folio 1, conforme a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, es posible tener por establecido, los siguientes hechos:

1. Que don Francisco de la Cruz Varela Guerrero y doña Adela del Carmen Calderón Díaz, contrajeron matrimonio en la circunscripción de María Elena, el 28 de agosto de 1970.

2. Que de esta unión nacieron tres hijos, don Cesar Mauricio Varela Calderón, don Francisco Lizandro Varela Calderón y don Byrón Sigisfredo Varela Calderón.

3. Que don Francisco de la Cruz Varela Guerrero falleció, el 26 de enero del 2018, y que previo a ese hecho el día 4 de octubre de 2016 otorgó un testamento abierto, ante el Notario Público de Iquique don Abner Poza Matus, instituyendo como únicos herederos de sus bienes a don Francisco Lizandro Varela Calderón y a Byron Sigisfredo Varela Calderón, quienes detentan la calidad de asignatarios.

4. Que doña Adela del Carmen Calderón Díaz y don Cesar Mauricio Varela Calderón, detentan a su vez la calidad de legitimarios del causante don Francisco de la Cruz Varela Guerrero, la primera en calidad de cónyuge sobreviviente y el segundo en su calidad de hijo.

SEXTO: Que de los hechos asentados precedentemente se colige que concurren cada uno de los requisitos de procedencia de la acción sub lite, más aun teniendo en consideración que los demandados se allanaron íntegramente a lo pedido, sin que alegare la ausencia de alguno de los presupuestos signados en el motivo cuarto, razones por las que se acogerá la demanda incoada en los términos planteados por los actores.



Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1181, 1698 y siguientes del Código Civil, y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se acoge la demanda de Acción de Reforma de Testamento interpuesta en folio 1, por doña Adela del Carmen Calderón Díaz, y doña Bárbara Muñoz Ramírez abogado en representación de don César Mauricio Varela Calderón en contra de don Francisco Lizandro Varela Calderón, y de don Byron Sigisfredo Varela Calderón, por lo que se ordena reformar el testamento otorgado con fecha 4 de octubre de 2016 en el sentido de que corresponde a doña Adela del Carmen Calderón Díaz, y a don César Mauricio Varela Calderón concurrir en la herencia de don Francisco de la Cruz Varela Guerrero, en su legítima rigorosa que en derecho le corresponda.

II.- Que no se condena en costas a los demandados por haberse allanado.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Dictada por don **HORACIO ANDRADE AGUILANTE**, Juez Subrogante del Tercer Juzgado de Iquique. Autoriza don Alexander Otárola Gonzalez, Secretario Subrogante.

